

LEY 4819

TÍTULO 10: GOBIERNO DE LA EDUCACIÓN

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 151.- El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial constituye una responsabilidad indelegable del Poder Ejecutivo Provincial que ejerce de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ministerios, **con la intervención de un Consejo Provincial de Educación** que tiene participación necesaria en la determinación de los planes y programas educativos, orientación técnica, coordinación de la enseñanza y los demás aspectos del gobierno de la educación que se establecen por la presente de acuerdo a lo establecido en el **art 65 de la Constitución Provincial**

Artículo 152.- El Gobierno y Administración del Sistema Educativo asegura el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley en forma concurrente y concertada con el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio Nacional de Educación y el Consejo Federal de Educación, conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federal.

Artículo 153.- La autoridad de aplicación de la presente es el Consejo provincial de Educación que es presidido por el ciudadano designado con rango y jerarquía de Ministro, quien tendrá las facultades de representar al gobierno de la educación y ser el jefe de la administración, sin perjuicio de otras atribuciones y competencias que se fijen en la Ley de Ministerios.

Artículo 154.- El Presidente del Consejo Provincial de Educación es responsable de:

- a) Garantizar el cumplimiento efectivo de las políticas educativas que promueven el ejercicio del Derecho social a la Educación, cumpliendo y haciendo cumplir la presente a través de las medidas necesarias para su implementación.
- b) Asegurar la planificación, ejecución y supervisión de políticas, programas y evaluación de los resultados educativos medidos éstos en términos de igualdad educativa y regional.
- c) Formular y remitir a la Legislatura Provincial la declaración de la emergencia educativa para brindar asistencia de carácter extraordinario cuando esté en riesgo el derecho a la educación de los estudiantes que cursan los niveles y ciclos de carácter obligatorio.
- d) Administrar los fondos destinados al financiamiento educativo de acuerdo al principio de autarquía establecido por el **art. 65 de la Constitución Provincial**, haciendo cumplir los criterios fijados en el art. 8 de esta ley.
- e) Formular y remitir al Poder Ejecutivo Provincial la memoria anual técnica, al término del período administrativo contable, de acuerdo a la **ley provincial nº 3186, artículo 8º**, informando igualmente a la legislatura.
- f) Participar en las asambleas Federales del Consejo Federal de Educación y promover la implementación de las resoluciones acordadas en el mismo para resguardar la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional.
- g) Establecer convenios de cooperación técnica y financiera con el Ministerio de Educación de la Nación y administrar programas provenientes de los organismos de cooperación internacional

para fortalecer las políticas provinciales tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades de los estudiantes.

h) Promover la coordinación de acciones con los Ministerios de la Provincia y establecer convenios con organismos públicos y privados, con el objeto de favorecer el cumplimiento de los fines y principios de esta ley, en el marco de las regulaciones establecidas en la Constitución Provincial y en las leyes.

CAPITULO II: EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

Artículo 155.- El Consejo Provincial de Educación como cuerpo colegiado se constituye en el ámbito natural de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa provincial, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo.

Artículo 156.- El Consejo Provincial de Educación fija la política educativa y reglamenta las características y lineamientos político educativos de cada uno de los niveles y modalidades enunciados en esta ley, previniendo las situaciones de injusticia que puedan originarse por la segmentación y desarticulación entre establecimientos, niveles y modalidades, garantizando el principio de educación común y justicia social.

Artículo 157.- El Consejo Provincial de Educación cumple las siguientes funciones:

a) Desarrollar la orientación técnico-pedagógica de la enseñanza formulando un Diseño Curricular Básico para cada nivel y modalidad del sistema educativo.

b) Formular un Reglamento General de Escuelas y un Reglamento Escolar Básico específico para cada uno de los niveles y modalidades del sistema educativo, que regulan el funcionamiento y la convivencia democrática en los establecimientos respectivos. Dichos reglamentos deben ajustarse a los objetivos pedagógicos, a los derechos y obligaciones que les asisten a los estudiantes, trabajadores de la educación y padres, madres o tutores, en un todo de acuerdo a los principios establecidos en esta ley.

c) Establecer el Calendario Escolar Básico de acuerdo a las previsiones de la presente.

d) Resolver sobre la constitución de establecimientos como unidades educativas, determinando su categorización, con los alcances y en la forma prevista en la presente. La decisión de constituir unidades educativas debe tener en cuenta las necesidades de garantizar el ejercicio del Derecho Social a la educación en las diferentes regiones de la provincia. Para la creación de nuevas unidades educativas se dará prioridad a la inclusión de la población más desfavorecida.

e) Reglamentar los acuerdos paritarios.

f) Regular lo concerniente al reconocimiento de títulos, certificados de estudios y sus equivalencias conforme a lo previsto en la legislación nacional.

g) Expedir títulos y certificados de estudios.

h) Designar, trasladar, remover y ascender al personal docente, técnico, administrativo y/o de servicios, bajo jurisdicción estatal provincial, así como licenciarlo o sancionarlo.

i) Aprobar las propuestas y programas de formación permanente y actualización del personal docente, técnico y administrativo.

j) Autorizar, reconocer y supervisar las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa, y social de acuerdo a las regulaciones que se establecen en la presente. Determinar las condiciones de enseñanza y régimen de funcionamiento de estos establecimientos educativos, supervisando su adecuación a la legislación vigente.

- k) Establecer los sistemas de evaluación y supervisión de la actividad educativa desarrollada en los establecimientos estatales y de gestión privada, de gestión social y cooperativa.
- l) Difundir la información correspondiente al funcionamiento del Sistema Educativo Provincial.
- m) Conceder becas para estudios dentro o fuera del país a trabajadores de la educación y estudiantes de acuerdo a los programas previstos en las normas vigentes.
- n) Coordinar su accionar con los Consejos Escolares teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 65 de la Constitución Provincial.
- o) Coordinar las acciones en relación a la salud de todo el personal del Sistema Educativo Provincial y de los estudiantes, en los aspectos preventivos, asistenciales y de rehabilitación, a través del Departamento "Salud en la Escuela".
- p) Desarrollar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Nacionales de la provincia, el sindicato docente y otros centros académicos con reconocimiento público.
- q) Ejercer las demás atribuciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

Artículo 158.- El Consejo Provincial de Educación está integrado por un (1) presidente, dos (2) vocales en representación por el Poder Ejecutivo, un (1) vocal en representación de los docentes en actividad y un (1) vocal en representación de los padres/madres de los estudiantes.

Artículo 159.- Para integrar el Consejo Provincial de Educación se requiere en todos los casos acreditar nacionalidad Argentina y residencia en la Provincia de dos (2) años y en el caso del vocal docente se requiere además los que fija la normativa vigente para acceder a la función docente.

Artículo 160.- El Poder Ejecutivo Provincial designa por sí, dos (2) vocales que lo representarán en el seno del Consejo de Educación, pudiendo removerlos temporaria o definitivamente en cualquier momento.

Artículo 161.- Los docentes en actividad en el orden provincial, eligen por votación directa y secreta un Vocal Titular y un Vocal Suplente por un período de cuatro (4) años, quienes actúan en su representación por el término de sus mandatos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 162.- El vocal representante de los padres y madres tanto titular como suplente, son elegidos mediante voto directo y secreto.

Artículo 163.- Cuando alguno de los miembros titulares del Consejo no pudiera terminar su mandato, es reemplazado por el suplente hasta la finalización del mismo.
En caso de vacancia total del cargo de representación de los docentes y/o padres y madres, el Consejo Provincial de Educación debe convocar a elecciones en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Artículo 164.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la forma de concretar la elección de los vocales representantes de los padres y madres.

Artículo 165.- Las decisiones del Consejo Provincial de Educación se toman por simple mayoría de votos. El Presidente votará en todos los casos, teniendo doble voto en caso de empate. El Presidente puede resolver ad referendum del Consejo cualquier asunto de trámite urgente,

debiendo someterse las medidas adoptadas en forma inmediata a consideración del Cuerpo Colegiado.

Artículo 166.- El Consejo Provincial de Educación fija los días de sus sesiones ordinarias, pudiendo el Presidente convocar a reuniones extraordinarias por sí o a pedido de tres (3) miembros del cuerpo.

Artículo 167.- En caso de ausencia del titular, la presidencia es ejercida temporalmente por uno de los vocales representantes del Poder Ejecutivo.

CAPITULO III: DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN

Artículo 168.- Se constituirán en la sede del Consejo Provincial de Educación tres (3) Organismos permanentes denominados Junta de Clasificación para la Enseñanza Inicial, Junta de Clasificación para la Enseñanza Primaria y Junta de Clasificación para la Enseñanza Secundaria, que tienen a su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal titular en ejercicio y la clasificación anual de éste por orden de méritos, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.
- b) Formular las nóminas de los aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, ascensos e interinatos y suplencias, por el orden de méritos que corresponda.
- c) Dictaminar en los pedidos de traslado, permutas y reincorporaciones.
- d) Proponer la ubicación del personal en disponibilidad.
- e) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria.
- f) Pronunciarse en las solicitudes de aspirantes a cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigaciones según lo establezca la reglamentación.
- g) Resolver los recursos que la Reglamentación determine de su competencia.
- h) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes.
- i) En caso de disconformidad con las resoluciones de las Juntas de Clasificación, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante el Consejo Provincial de Educación.
- j) Las Juntas de Clasificación son organismos asesores de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación y del Cuerpo Colegiado en los temas de su competencia y las relaciones con los mismos son establecidas a través de las Vocalías.
- k) Las Juntas de Clasificación, a través de las Supervisiones Escolares respectivas, darán la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de los aspirantes clasificados a los efectos previstos en los incisos a), b), c) y f) del presente artículo.

Artículo 169.- La Junta de Clasificación para la enseñanza inicial está integrada por tres (3) miembros, docentes titulares en actividad, dos (2) de los cuales son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los docentes que registren como mínimo un (1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. El otro

docente titular es designado por el Presidente del Consejo Provincial de Educación pudiendo ser redesignado. La Junta de Clasificación para la enseñanza primaria y la Junta de Clasificación para la enseñanza secundaria están integradas, cada una, por cinco (5) miembros docentes titulares en actividad de los niveles respectivos, tres (3) de los cuales son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todo el personal docente que registre por lo menos un (1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. Los otros dos (2) docentes titulares son designados por la Presidencia del Consejo Provincial de Educación, pudiendo ser redesignado.

Artículo 170.- Pueden integrar las Juntas de Clasificación los docentes titulares que colaboran, imparten, dirigen o supervisan la enseñanza y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Figurar en el padrón de electores.
- b) Revistar en estado de docencia activa.
- c) Haber cumplido diez (10) años en ejercicio de la docencia, debidamente reconocidos, ocho (8) de los cuales deben haber sido desempeñados en establecimientos del Consejo Provincial de Educación.
- d) No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que les permitan acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
- e) Poseer alguno de los títulos declarados docentes por la reglamentación vigente para los respectivos niveles y modalidades de la enseñanza, según correspondan al nivel de cada junta.
- f) No haber sido sancionados con medidas disciplinarias que hayan requerido dictamen de la Junta de Disciplina.

Artículo 171.- Las Juntas de Clasificación deben dictar su reglamento interno.

Artículo 172.- Hasta tanto el Consejo Provincial de Educación reglamente lo establecido en la presente en relación a las Juntas de Clasificación, se continua aplicando la normativa vigente.

CAPITULO IV: DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

Artículo 173.- Con jurisdicción en todos los niveles de la enseñanza se constituye en la sede del Consejo Provincial de Educación un organismo permanente, denominado Junta de Disciplina, que cumple las siguientes funciones:

- a) Organizar el funcionamiento y el archivo del organismo.
- b) Ordenar la investigación sumarial, sin perjuicio de que dicha atribución también sea ejercida por el Consejo Provincial de Educación.
- c) Aconsejar las medidas de procedimiento o diligencia que considere necesarias para perfeccionar la sustanciación de los sumarios.
- d) Disponer ampliaciones cuando lo considere conveniente.
- e) Separar del cargo al docente como medida precautoria, cuando lo considere conveniente para la buena marcha de las actuaciones.
- f) Elevar al Consejo Provincial de Educación los casos encuadrados en el Código Civil o Penal, a los efectos pertinentes.
- g) Recabar de los organismos que correspondan cualquier antecedente relacionado con el caso.
- h) Responder los pedidos de informes que le sean solicitados por la autoridad educativa o judicial y los requerimientos de los docentes o de su representante legal o gremial.

- i) Comunicar al Consejo Provincial de Educación, previa caratulación, todo inicio y archivo de actuaciones, resolución de sumarios o dictámenes que produzca en los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles de la formalización de dichos actos administrativos. En el supuesto del archivo de actuaciones por denuncias que no deriven en sumarios, se remitirán las mismas al Consejo Provincial de Educación, quien podrá ordenar la investigación de las denuncias, si a su juicio existiera mérito suficiente, quien debe resolver dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la comunicación de la junta.
- j) Aplicar las sanciones disciplinarias, que sólo podrán ser dispuestas por unanimidad de la junta. En los supuestos en los que no se obtenga unanimidad, el pronunciamiento revestirá carácter de dictamen y debe ser girado en el término de cinco (5) días hábiles al Consejo Provincial de Educación quien debe resolver dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la comunicación.
- k) Remitir a las Juntas de Clasificación y a la Dirección de Personal el informe de los docentes que se encuentran sumariados y de aquellos que resultaren sancionados, a los efectos que correspondan.
- l) Expedirse sobre los recursos de reconsideración previstos en el presente Estatuto o en las reglamentaciones complementarias vigentes.
- m) Convocar asesores y/o especialistas, cuando por la naturaleza del caso sea necesario y conveniente.
- n) Fundamentar los dictámenes y/o resoluciones que se produzcan y conformarlos debidamente.

Artículo 174.- La Junta de Disciplina está integrada por tres (3) miembros, docentes titulares en actividad, dos (2) de los cuales son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los docentes que registren como mínimo un (1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. El otro docente titular es designado por el Presidente del Consejo Provincial de Educación y podrá ser redesignado.

Artículo 175.- Pueden integrar la Junta de Disciplina los docentes titulares que colaboran, imparten, dirigen o supervisan la enseñanza y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Figurar en el padrón de electores.
- b) Revistar en estado de docencia activa.
- c) Haber cumplido diez (10) años de ejercicio en la docencia, debidamente reconocidos, ocho (8) de los cuales deben haber sido desempeñados en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación.
- d) No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que le permitan acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
- e) Poseer alguno de los títulos declarados docentes por la reglamentación vigente para cualquier rama y modalidad de la enseñanza.
- f) No haber sido sancionado con medidas disciplinarias que hayan requerido dictamen de esta junta. En caso de encontrarse bajo sumario o prevención sumarial no podrán incorporarse a la junta hasta tanto exista resolución absoluta definitiva.

Artículo 176.- La Junta de Disciplina debe dictar su reglamento interno.

Artículo 177.- La Junta de Disciplina designa a los sumariantes, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Los cargos se proveen por concurso de antecedentes y oposición y los designados tienen estabilidad por el término de cinco (5) años, pudiendo concursar. Hasta tanto se efectivice el

concurso la junta propondrá una terna de docentes, entre los cuales el Consejo Provincial de Educación designa al sumariante.

b) Debe poseer los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta de Disciplina y tiene jerarquía y remuneración de supervisor escolar.

Artículo 178.- Las faltas del personal docente según sea su carácter de gravedad y sin perjuicio de las inhabilitaciones que puedan disponerse accesoriamente, son sancionadas con las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito con anotación en el cuaderno o legajo de actuación profesional.

b) Apercibimiento por escrito con anotación en el cuaderno o legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.

c) Suspensión sin goce de haberes ni prestación de servicios hasta cinco (5) días.

d) Suspensión, sin goce de haberes ni prestación de servicios, de seis (6) a noventa (90) días.

e) Postergación de ascenso, por un término de dos (2) a cinco (5) años.

f) Retrogradación de jerarquía o categoría, por un término de dos (2) a cinco (5) años.

g) Cesantía por un término de uno (1) a cinco (5) años.

h) Exoneración.

Artículo 179.- Hasta tanto el Consejo Provincial de Educación reglamente lo establecido en esta ley en relación a las Juntas de Disciplina, se sigue aplicando la normativa vigente.

CAPITULO V: LOS CONSEJOS ESCOLARES

Artículo 180.- Por localidad o zona se integran Consejos Escolares de acuerdo a la delimitación de las zonas que establezca el Consejo Provincial de Educación las que pueden agrupar según la densidad de establecimientos educativos uno o más ejidos municipales.

Artículo 181.- Son funciones de los Consejos Escolares:

a) Concurrir a la planificación de la expansión de los servicios educativos en cada ámbito de su competencia, informando oportunamente al Consejo Provincial de Educación sobre las modificaciones que se produjeran respecto a las previsiones efectuadas en cada caso.

b) Participar en la planificación y administración de las partidas presupuestarias de las que el Consejo Provincial de Educación disponga para la atención de las necesidades zonales del Sistema Educativo.

c) Mantener actualizado el relevamiento de informaciones correspondientes a cada uno de los establecimientos que lo integran.

d) Promover el intercambio y la cooperación entre los establecimientos y las instituciones de la comunidad, coordinando con la autoridad municipal o comunal las medidas adecuadas para su concreción.

e) Proponer alternativas de acción común, a nivel comunal y municipal, para cumplir con los objetivos establecidos en la presente.

f) Organizar los censos educativos y colaborar con la realización de los censos poblacionales en su jurisdicción.

g) Recepcionar, evaluar y proyectar las necesidades de la comunidad educativa bajo su administración.

h) Las demás que se asigne en la reglamentación que fije la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 182.- Los consejos Escolares están integrados por representantes de padres y madres de estudiantes, representantes de los docentes, representantes de los estudiantes, representantes de los municipios, representantes de los trabajadores de los servicios de apoyo y presididos por un coordinador designado por el Consejo Provincial de Educación. Cada Consejo escolar está constituido por un (1) representante de cada uno de los sectores intervinientes y hasta 2 (dos) miembros suplentes por cada titular. En caso de que el Consejo Escolar comprenda a más de un Municipio, se integra un representante por cada municipalidad, permaneciendo igual la representación en los otros sectores.

Los integrantes representantes de los padres, madres, de los estudiantes, de los docentes, y del personal de servicios de apoyo son elegidos por el voto de sus representados.

Todos los representantes, a excepción del Coordinador del Consejo escolar, deben ser ad honórem.

Artículo 183.- Los Consejeros Escolares duran en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 184.- Las resoluciones de estos cuerpos se adoptan por simple mayoría de votos, procurándose la formalización de acuerdos por consenso.